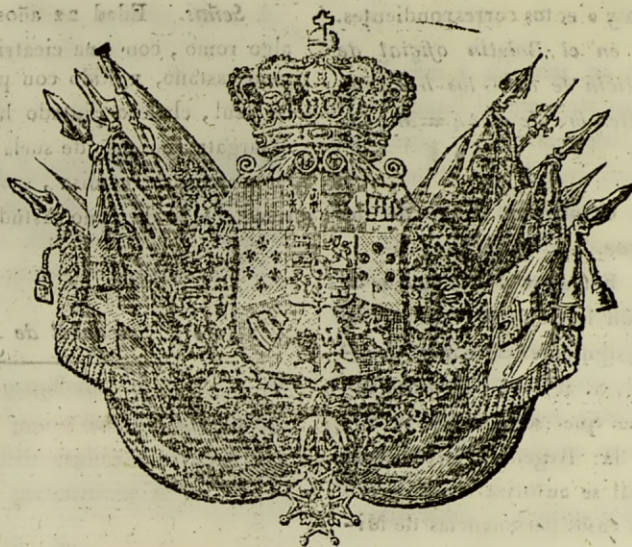


NUMERO

1006

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
10 de Setiembre de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### EDICTOS.

Número 575.—Habiendo acudido en este día á mi autoridad D. Miguel de Diego, vecino de Madrid, solicitando el registro de una mina de cobre argentífero que supone existir en el término de Monterrubio en el sitio que llaman Barranco de la Erillana, linda al M con la mina titulada Conso'lora especiosa, N. con cerro del Orcajo, E. Matamiesan, y O Orcajo, titulada la Molupia, se anuncia al público con citacion de los de las minas colindantes si las hubiere por si alguna persona se considera con derecho á la misma acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el art. 90 de la Instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 6 de Setiembre de 1844 =Mariano Herrero. =Nicolas Garrido, Srio.

Número 582.—Habiendo acudido en este día á mi autoridad D. Simon Ortega, vecino de Huerta del Rey, por si y á nombre de la compania, solicitando el registro de una mina de cobre argentífero que supone existir en el término de Monterrubio, partido de Salas de los Infantes, en el sitio que llama Fuente de Manglon, linda al M. cerro del mismo nombre, N. cuesta del cerro, E dicha fuente y heredades de Fuente el Solano, titulada la Trinidad, se anuncia al público con citacion de los de las minas colindantes si las hubiere, por si alguna persona se considera con derecho á la misma acuda á este Gobierno para deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la Instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 7 de Setiembre de 1844 =Mariano Herrero. =Nicolas Garrido, Srio.

Número 576.—Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Inspector del presidio del Canal de Castilla del confinado desertor del mismo cuyo nombre y señas se espresan á continuacion.

Manuel Ruz Fernandez, estatura 4 pies y 10 pulgadas, edad 20 años, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poca, cara larga, color blanco. Burgos 7 de Setiembre de 1844. =Mariano Herrero.

Número 573.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 15 de Agosto último lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Salamanca lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 10 de Marzo último sobre la suspension de los trabajos de la carretera de Vigo á Castilla, entre Avila y Encina, con motivo de haberse opuesto á su continuacion el dueño de unos terrenos que habia que ocupar entre dicha Ciudad y el pueblo de Santa Marta, negándose á cederlos, no obstante la indemnizacion ofrecida por no haberse instruido el expediente con las formalidades que previene la ley de 14 de Julio de 1836. En su vista S. M. se ha servido declarar que autorizado el Gobierno por la de 28 de Julio de 1844 para aprobar los expedientes instruidos por las Diputaciones provinciales para establecer nuevos arbitrios con destino á obras públicas, la aprobacion del proyecto de cualquiera de estas obras lleva en si misma la declaracion de utilidad pública que exige la ley de 14 de Julio de 1836, puesto que no pueden aprobarse por este concepto arbitrios que no hayan sido propuestos por aquellas corporaciones con pleno conocimiento del objeto á que se destinan, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se entienda aplicable á todos los casos de la misma especie en esta y las demas provincias del Reino, á fin de evitar las dudas y entorpecimientos que por igual motivo podieran ofrecerse, De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo

traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma. Burgos 4 de Setiembre de 1844. — Mariano Herrero.

El Señor Director General de Minas con fecha 30 del finado Agosto me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 27 del actual dice á esta Direccion de Real orden lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. al devolver informado la esposicion de D. Manuel Tobar en que solicita que se derogue lo prevenido en la orden de la Regencia provisional de 3 de Mayo de 1841, segun la cual se autoriza á esa Direccion para conceder en determinados casos pertenencias de Minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura rectangular que previenen los artículos 10 y 11 del Real Decreto orgánico de 4 de Junio de 1825. En su vista, atendiendo á que la autorizacion concedida por dicha orden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena fe, y sin ventaja alguna conocida puesto que la exacta observancia de lo mandado en el referido Real Decreto asegura casi sin excepcion alguna el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, la Reina conformandose con el dictamen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias, quedando sin efecto lo dispuesto en aquella orden de la Regencia, y observandose en cuanto á la demarcacion de las Minas lo establecido en el espresado Real Decreto y en la Instruccion provisional del ramo. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de los Pueblos de la misma. Burgos 7 de Setiembre de 1844. — Mariano Herrero.

Número 574. — D. Juan Maria Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de la Villa de Baltanás y su Partido.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de S. M. competentes de la provincia de Burgos Hago saber: que hallandose preso en la cárcel de este partido Narciso Hortega, natural de Antiguiedad, desertor del Bandería de América y encausado en el mismo por ciertos robos se ha fugado de uno de sus locales violentando una reja de la ventana primera la noche del 29 del mes actual, y para poder conseguir su captura he mandado exhortar á varios pueblos y provincias siendo una de ellas la espresada; en su virtud en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) lo hago, y de la mia les ruego que llegando á noticia de VV. por medio del Boletín oficial de esa provincia, procedan á practicar las necesarias diligencias á fin de que tenga efecto la captura del Narciso, cuyas señas á continuacion se espresan, acordando la conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria, que en hacerlo y mandar así VV. administrarán justicia, quedando yo á lo mismo cuando sus exhortos viera ella mediante.

Dado en Baltanás á 1.º de Setiembre de 1844. — Juan Maria Gomez Inguanzo. — Por su mandado, B. nito Gonzalez Mahamud.

Señas. Edad 22 años, estatura regular, cara redonda, algo romo, con una cicatriz en la tetilla del lado izquierdo, pelo castaño, vestido con pantalon de mahon remendado fondo azul, chaleco pintado bastante derrotado, faja encarnada, alpargata con piso de suela, pañuelo á la cabeza de colores y en mangas de camisa, suele ponerse tambien pantalon viejo remendando de paño Astudillo,

Arancel de Aduanas de Mejico.

DERECHOS,  
que deben  
pagar.

centi  
pesos. mos.

ART. 25.

El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

- 1.º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República mejicana á que se dirige.
- 2.º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.
- 3.º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.
- 4.º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.
- 5.º La fecha y la firma del capitán.
- 6.º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán al cónsul ó vicecónsul mejicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga la certificacion que espresa el art. 34. En caso de falta de estos funcionarios se observará lo dispuesto en el artículo 20, parte 6.a

ART. 26.

Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinte y cinco pesos.

ART. 27.

La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.a, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

ART. 28.

La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la de la firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se

tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

## ART. 29.

Está tambien obligado el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 22, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

## ART. 30.

Asimismo lo está á presentar manifiestos certificados de cuantos efectos carguè en cualquiera punto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa esplica el art. 23 bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias si así no lo ejecutare.

*De los cónsules y certificaciones consulares.*

## ART. 31.

La República ordena á los cónsules y vicecónsules residentes en pais extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este Arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este Arancel.

## ART. 32.

Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mejicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 22 y 29; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna.

## ART. 33.

En virtud de lo prevenido en el art. 22, los cónsules vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

## ART. 34.

Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el art. 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá al pie la certificacion que sigue la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán.

Al márgen el sello consular «Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N» (Cuando no haya cónsules ni vicecónsules, se dirá) «Los infrascritos negociantes en el puerto N»

El precedente manifiesto presentado en tantas páginas (espresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N, contiene tantos bultos (espresense por guarismo y letra.)

La fecha, y la firma ó firmas.

## ART. 35.

Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura presentada per parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra) contiene tantos bultos (en guarismo y letra)»

La fecha, y la firma ó firmas.

## ART. 36.

Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuesto con oblea ó en lacre.

## ART. 37.

A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al Gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

## ART. 38.

El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romperse el sello, y este pliego se rotulará al Escmo. Sr. Ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que espresa el art. siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 44.

ART. 39.

El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de America, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz y Santa Anna de Tamaulipas, sobrecartandose el pliego al Administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ART. 40.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si estan impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la Republica está prohibida, y las penas á que sujeta este Arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECTION VI.

*Del arribo de los buques á puertos de la República.*

ART. 41.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ART. 42.

Cuando en virtud del permiso que concede el art. 105, pase un buque despues de su total descarga en un punto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exencion se pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

ART. 43.

Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mejicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona que fuere del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impodrá á los contraventores la pena de diez días de prision en la cárcel pública sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ART. 44.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviere ya fondeado, inmediatamente que se presente á bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador,

segun lo dispuesto en el artículo 38. Si así lo hiciere sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion que justificara siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacaran copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios cuyas copias autorizan el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no-darlas; pero si faltare en el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de Hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion de alcabalas y contribuciones directas.

ART. 45.

Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y espese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ART. 46.

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino quando no haya riesgo de fraude.

ART. 47.

La falta de noticias de los equipajes y sobrante de rancho por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recopando las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes, y en cuanto al rancho hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS.**

Se arriendan los pastos del Monte y Sotillo que antes fué de Ramirez en la Villa de Quintana del Puente, cuyo término es susceptible de mantener en la invernada de 600 á 700 cabezas de ganado lanar, y tiene un buen corral de piedra con su pozo. La persona que quiera tratar de arriendo puede dirigirse á su dueño D. Francisco de Lara, que vive en Valladolid, calle del Jabon número 1.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Huerta de Abajo; su dotacion ochocientos rs. anuales pagados por el Ayuntamiento en dos plazos, casa devalde, libre de toda contribucion. Los memoriales se dirigirán á trancos de porte á el Ayuntamiento de dicho Pueblo.

# SUPLEMENTO

al número 1006

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 1844.

## COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

### CLERO REGULAR.

Remates para el día 10 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Villacayo, desde las 10 de la mañana en adelante:

Treinta y nueve tierras y una hera de 3 fanegas, 6 celemines de 2.<sup>a</sup> calidad y 5 fanegas, 6 celemines de 3.<sup>a</sup> que en términos del pueblo de Plegaró pertenecieron al suprimido convento de Agustinos del Badillo de Frías, las cuales producen en renta 7 fanegas, y un celemin de trigo: han sido tasadas en 3,991 rs. y capitalizadas en 6,300 rs. por cuya cantidad se sacan a subasta: no se hallan afectas a carga alguna ni tampoco tienen escritura de arriendo.

Veinte y cinco tierras de 6 fanegas, 6 celemines de 2.<sup>a</sup> calidad y 10 fanegas de 3.<sup>a</sup> con 4 viñas de 7 obreros de 3.<sup>a</sup> que en términos del pueblo de Tobalilla pertenecieron al suprimido monasterio de Obarenes, las cuales producen en renta 6 fanegas, 6 celemines de trigo y 7 fanegas de cebada: han sido tasadas en 8,248 rs. y capitalizadas en 9,500 rs. que es la cantidad en que se sacan a subasta: no se hallan afectas a carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para dicho día 10 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de Castrogeriz, desde dicha hora en adelante.

• Una tierra de 11 obradas de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad, que en término del pueblo de Viznalo perteneció al suprimido monasterio de San Juan de esta Ciudad, la cual produce en renta 9 fanegas de pan mediado: ha sido tasada en 4,320 rs. y capitalizada en 6,430 rs. 12 mrs. por cuya cantidad se saca a subasta: no se halla afectas a carga alguna ni tampoco tiene escritura de arriendo.

Remate para dicho día 10 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Briviesca, desde las 10 de la mañana en adelante.

Una casa sita en la villa de Oña y su calle de Barriuso, la cual lleva en renta Candido Perez, y perteneció al suprimido monasterio de San Salvador de la misma: produce en renta 50 rs. anuales por lo que ha sido capitalizada en 1,125 rs. y tasada en 3,000 rs. que es la cantidad en que se saca a subasta: no se halla afectas a carga alguna ni tampoco hay escritura de

arriendo y sigue por la tácita.

Remates para el día 19 de Octubre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

Ciento ocho tierras y tres heras de trillar que componen 6 fanegas de 1.<sup>a</sup> calidad, 14 fanegas, 11 celemines de 2.<sup>a</sup> y 43 fanegas, 9 celemines de 3.<sup>a</sup> con varios olmos en ellas, que en términos del pueblo de la Molina pertenecieron al suprimido monasterio de Oña, las cuales han sido tasadas en 24,100 rs.: producen en renta 50 fanegas de pan mediado que reguladas a 24 rs. cada una importan 1200 rs. por lo que han sido capitalizadas en 36,000 rs. que es la cantidad en que se sacan a subasta: no se hallan afectas a carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Cien tierras y una hera que componen 17 fanegas, 9 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, 109 fanegas de 2.<sup>a</sup> y 93 fanegas, 3 celemines de 3.<sup>a</sup> con 14 viñas de 36 obreros, que en términos del pueblo de Presencio pertenecieron al suprimido monasterio de la Cartuja de Miraflores, las cuales han sido tasadas en 39,631 rs.: producen en renta 97 fanegas, 6 celemines de pan mediado que reguladas a 24 rs. cada una importan 2,340 rs. por lo que han sido capitalizadas en 70,260 rs. que es la cantidad en que se sacan a subasta: no se hallan afectas a carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

• Ciento seis tierras, dos heras y un huerto de 4 fanegas, un celemin de 1.<sup>a</sup> calidad, 48 fanegas, 3 celemines de 2.<sup>a</sup> y 40 fanegas, 6 celemines de 3.<sup>a</sup> con 2 casas a la subida de Marmellar, que en términos del pueblo de Páramo, pertenecieron al suprimido convento de S. Agustín de Burgos, las cuales producen en renta 40 fanegas de pan mediado, que reguladas a 24 rs. cada una, importan 960 rs. por lo que han sido capitalizadas en 28,800 rs. y tasadas en 35,752 rs. que es la cantidad por que se sacan a subasta: no se hallan afectas a carga alguna, y tienen escritura de arriendo que vencerá en 1848.

• Veinte y siete tierras de 18 fanegas, 6 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, 40 fanegas, 8 celemines de 2.<sup>a</sup>, y 18 fanegas, 10 celemines de 3.<sup>a</sup>, que en términos del pueblo de Quintana Ortuño pertenecieron al suprimido convento de S. Pablo de Burgos, las cuales han sido tasadas en 42,676 rs.: producen

en renta 70 fanegas de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una, importan 1680 rs. por lo que han sido capitalizadas en 50,400 rs. que es la cantidad por que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el día 21 de Octubre en esta Capital y en la del Reino, desde las 10 de la mañana en adelante.

Una hacienda compuesta de ciento ochenta y una tierras de 23 fanegas, 2 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, 45 fanegas, 2 celemines de 2.<sup>a</sup>, y 50 fanegas, 10 celemines de 3.<sup>a</sup>, que en términos del pueblo de Oantomit, pertenecieron al suprimido monasterio de S. Salvador de Oña, las cuales han sido tasadas en 52,954 rs.: producen en renta 80 fanegas, 9 celemines de pan mediado, que reguladas á 24 rs. cada una, importan 1938 rs. por lo que han sido capitalizadas en 58,140 rs. 6 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Ciento setenta y dos heredades, tres casas y un pajar, que hacen 8 fanegas, 8 celemines y un cuartillo de 2.<sup>a</sup> calidad, 48 fanegas, 6 celemines de 3.<sup>a</sup>, y 27 obreros de cabadura de viña, incluidos en el número de heredades, que en términos del pueblo de Montijo de Cevas, pertenecieron al suprimido convento del Badillo de Frias, las cuales han sido tasadas en 29,402 rs. 17 mrs.: producen en renta 27 fanegas de trigo, y 24 fanegas, 6 celemines de cebada, que reguladas á 29 rs. 23 mrs. las primeras, y 17 rs. 22 mrs. las segundas, importan 1223 rs. 21 mrs. por lo que han sido capitalizadas en 36,710 rs. 26 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no se hallan afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para el día 22 de Octubre en esta Capital y en la del Reino, desde las diez de la mañana en adelante.

Una hacienda titulada la Granja de Guimara compuesta de 20 fanegas de 1.<sup>a</sup> calidad, 320 de 2.<sup>a</sup>, y 170 fanegas de 3.<sup>a</sup>, todo de tierra labrantía, 42 fanegas, 6 celemines de prados, las 38 fanegas de 1.<sup>a</sup>, y las 4 fanegas, 6 celemines de 3.<sup>a</sup>, ocho huertecitos secos de una fanega, 6 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, 2083 fanegas de pasto de muy buena calidad, parte de la cual es comunero con los pueblos colindantes, y para sembrarlo serian 818 fanegas de 2.<sup>a</sup> calidad, y 1265 fanegas de 3.<sup>a</sup>, ciento siete fanegas de monte poblado de encina nueva: tiene además 10 casas, 2 pajares y corrales con un molino, y una fuente de piedra de buena y abundante agua á distancia de mil pies del pueblo, todo existente en término del pueblo de la Granja de Guimara, lo cual llevan en arrendamiento los vecinos de la misma, y perteneció al suprimido monasterio de Santo Domingo de Silos: produce en renta 160 fanegas de pan mediado que reguladas á 24 rs. cada una importan 3,840 rs. por lo que ha sido capitalizada en 115,200 rs. y tasada en 381,781 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta: no consta hallarse gravada con carga alguna, y tiene escritura de arriendo que vencerá en 1849.

El pago de estas fincas se verificará del modo siguiente: la quinta parte en el acto de la adjudicación y el resto en ocho plazos iguales de año cada uno en las clases de papel que se espresan: la 3.<sup>a</sup> parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100: otra 3.<sup>a</sup> parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100, y la otra 3.<sup>a</sup> restante en deuda sin interés, vales no consolidados, y deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados.

Remate para el día 22 de Octubre en esta capital y en la del Reino, desde las diez de la mañana en adelante.

El Edificio del monasterio de S. Pedro de Arlanza, exceptuando la Iglesia, coro y ante-coro, el cual se halla situado en el fondo de un valle del monte del mismo nombre próximo al rio de Arlanza, jurisdicción del pueblo de Cobarrubias: consta de línea la fachada principal de 108 pies, y la opuesta de 148 pies: la fachada del medio día de 293 pies, y la misma línea su opuesta, incluidos 192 pies que hacen medianería con la iglesia, formando una superficie de 37,504 pies de área: su construcción es de piedra sillería: la fachada principal de altura de 34 pies, y las otras tres fachadas de piedra de mampostería, á excepción de las esquinas, huecos de puertas, ventanas, balcones, y cinco estribos que tiene la fachada del mediodía, que son de sillería: todos los macizos de mampostería y los huecos de las puertas de sillería. La escudera principal de 10 pies de ancho con todos los pasos de una pieza de sillería. El patio de la entrada de diez arcos, en cada piso de piedra de sillería con su cornisa. La bóveda del piso bajo de piedra, el pavimento embaldosado y el segundo piso á cielo raso. El Claustro consta de 20 arcos del orden dorico y el segundo piso de 40 arcos de orden jónico todo de piedra de sillería: las bóvedas de los dos pisos de panderete de dos fanegas de ladrillo, y el pavimento del piso bajo embaldosado: la madera de los pisos de buena calidad y marca: la mitad del edificio de bóveda y la otra mitad entablado y enladrillado, bastante maltratado. Las divisiones interiores de panderetes de adobe, la armadura del tejado á dos aguas con sus cattreras, pies derechos y tirantes de cuartas y tercias: la cubierta de rangos con su teja bastante deteriorada y dos trozos undidos: se hallan adosados á la fachada del medio día los comunes de 36 pies de línea y 19 de fondo, cuyas paredes son de mampostería con un piso y tejado: á la fachada del poniente se halla adosada la campana de la chimenea de 19 pies de cuadros, cuyas paredes son de mampostería hasta 13 pies de altura, y el resto de citara de ladrillo, las puertas y ventanas solo se hallan en el piso bajo y muy pocas, en los demás pisos y estas muy deterioradas: todo el edificio está muy mal tratado, y en estado de ruina las bóvedas del claustro y piso del patio, por lo que ha sido tasado en 120,742 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta. El pago de esta finca se verificará en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal en dos plazos iguales, uno en el acto de la adjudicación, y el otro al cumplirse un año. Burgos 6 de Setiembre de 1844. = P. A. D. C. E. = Perfecto Arnaz.